



MINISTERIO DE SALUD



Nº 029-2008/SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 06 FEB 2008

VISTOS: Los Recursos de Reconsideración de fecha 27 de diciembre de 2007, interpuestos contra la Resolución Jefatural Nº 233-2007/SIS, por los señores David Fortunato Domínguez Pasco y Daniel Cerna Vásquez así como el Informe Nº 053-2008-SIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra plenamente acreditado en el expediente administrativo que en el numeral 1.7 de las Bases Administrativas del Proceso de Selección Concurso Público Nº 0001-2007-SIS, se estableció que el Sistema de Contratación sería el de Suma Alzada.

Que, asimismo, está probado que en el numeral 5.2.2 de dichas Bases se precisó que el Sobre Nº 02 de la propuesta económica debería consignar el monto total de la Oferta Económica incluido el pago de personal, seguros, transportes, descuentos, tributos, utilidad y cualquier otro concepto que pueda incidir en el costo del servicio a contratar.

Que, asimismo, está acreditado a fojas 00927 del expediente que Gráfica Técnica S.R.L., efectuó la propuesta económica, únicamente, por el servicio de Confección de Material Censal (Ítem 01), cuyo monto asciende a S/. 326.002.95 (Trescientos veintiséis mil dos con 95/100 Nuevos Soles), en abierta disconformidad con lo establecido en el numeral 5.2.2 de las tantas veces referidas Bases, ya que se debió consignar el monto total de la oferta económica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



Que, en ese sentido resulta claro e indiscutible que el otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 01 al proveedor "Consortio Proveedora la Solución S.R.L. Gráfica Técnica SRL y Schrot Corporación Papelera SAC", para la confección de 209, 500 Carpetas de Empadronador por el monto de S/. 326.002.95 Nuevos Soles, por parte del Comité Especial, ha desnaturalizado el proceso de selección, siendo sus miembros responsables solidarios por el incumplimiento de las Bases, lo cual ameritó la sanción impuesta en la recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 47º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM.

Que, este argumento pretende ser desvirtuado por los recurrentes señalando que la Resolución Nº 2207-2007-TC-S1 ha precisado que un proceso por ÍTEMS no es considerado un sistema de adquisición o contratación lo que, según los impugnantes, convalida su proceder.

Que, la disquisición jurídica del Tribunal no enerva de responsabilidades a los miembros del Comité Especial que probadamente actuaron de manera contraria a lo señalado en las Bases y a lo previsto en la Ley, en clara contravención a lo preceptuado por el artículo 29º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que prescribe que la

elaboración de las Bases recogerá lo establecido en esta Ley y su Reglamento, las que aplicarán obligatoriamente, máxime cuando tales Bases ya habían sido aprobadas por la autoridad correspondiente por lo que nadie podía trastocarlas o actuar fuera de sus pautas, como lo han hecho los sancionados.

Que, diversos entes de la Administración Pública, como el Consejo Nacional de la Magistratura, han establecido en diversas decisiones administrativas de reciente expedición **que en un Estado de Derecho democrático, no existe órgano, funcionario o autoridad que pueda hacer lo que quiere, cuando quiere y como quiere, sino que su accionar debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley y la normatividad que los rige.**

Que, de otro lado, la sanción ha sido impuesta también por cuanto los miembros del Comité Especial no han acreditado con documento alguno, la entrega oportuna del expediente a la dependencia encargada de la formalización contractual, argumento que no ha sido desvirtuado en los escritos de reconsideración en los que se limitan a señalar que el expediente del proceso fue entregado a la Oficina de Administración, sin embargo, no prueban que tal entrega haya sido de manera oportuna y con la celeridad que el caso ameritaba.

Que, en cuanto a la supuesta vulneración al derecho de defensa que alegan los amonestados, es menester señalar que el artículo 47º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, le otorga a la más alta autoridad de la Entidad, la facultad de evaluación del adecuado desempeño de los servidores y funcionarios para medir el ejercicio en sus cargos de tal manera que si detectase algún incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley, se le faculta a aplicar de acuerdo a la gravedad, las sanciones que correspondan, es decir, que el mencionado dispositivo deja al criterio del superior la potestad de castigar al advertir actos irregulares por parte de quienes participaron en el proceso de contratación y adquisición del Estado, siendo la ratio legis de ese dispositivo prevenir al máximo los actos de negligencia o de corrupción que puedan existir, superponiendo el interés público al particular no por proteger a la administración per se, ni a su prestigio y dignidad, sino a la actividad pública en cuanto constituya **"Los servicios que los distintos poderes del Estado prestan a los ciudadanos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho."**



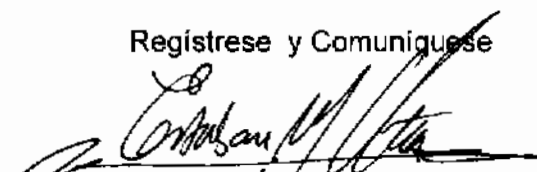
De conformidad con lo establecido en el Literal i) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADOS los Recursos de Reconsideración interpuestos por los señores David Fortunato Domínguez Pasco y Daniel Cerna Vásquez contra la Resolución Jefatural N° 233-2007/SIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Secretaría General para que dentro del término de cinco (05) días hábiles de expedida la presente resolución, notifique a los impugnantes.

Regístrese y Comuníquese


ESTEBAN MARTÍN CHIOTTI KANESHIMA
Jefe del Seguro Integral de Salud (e)